REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada por la Dra. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 0415-2018-SRES-00157 de fecha 13 de marzo de 2018 la Magda. [redacted] jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró complejo el proceso seguido contra [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y compartes, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, asesinato, articulo 66 párrafos II, III, IV y V de la Ley núm. 631-16 para control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, imponiéndole a [redacted] medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de 12 meses hasta tanto el Ministerio Público presentara actos conclusivos.

5. Luego, en fecha 13 de marzo de 2019 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación contra [redacted] y compartes, siendo decidida mediante resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 de fecha 6 de diciembre de 2019, la cual, entre otras cosas, descartó dicha acusación en cuanto al referido [redacted] y, consecuentemente, dictó acto no ha lugar a su favor, ordenó su inmediata puesta en libertad, el cese de la persecución penal y dejó sin efecto la medida de coerción que pesaba en su contra, por lo que en fecha 20 de diciembre de 2019 la Fiscalía del Distrito Judicial de Monseñor Nouel envió la orden de libertad correspondiente al encargado del Centro de Privados de Libertad de La Vega, salida que según certificación emitida por la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

General de Servicios Penitenciarios y Correccionales se produjo el 21 de diciembre de 2019.

6. Inconforme con la referida núm. 0600-2019-SRES-00602, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel interpuso un recurso de apelación siendo rechazado por la sentencia penal núm. 203-2020-EPEN-00144 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por la [redacted] (PGR), por consiguiente, declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA**). CUARTO:** ORDENA que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación al artículo errónea aplicación del cómputo para el plazo de prescripción (artículo 60 de la Ley 107-13)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *violación a la ley por el cómputo incorrecto del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 107-13, en cuanto al plazo de prescripción para la interposición de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, ya que si bien es cierto que la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 que descartó la acusación penal seguida en su contra y dejó sin efecto la medida de coerción que le había sido impuesta fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2019, no menos cierto es que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, por lo que el plazo de la prescripción no debe empezar a computarse desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se ordenó su libertad, sino más bien a partir del 30 de junio de 2021, fecha en que fue dictada la sentencia penal que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción. 4. Antes de presentar conclusiones sobre el fondo de la acción, la parte recurrida, [redacted] (PGR), peticionó la declaratoria de inadmisión del recurso sobre responsabilidad patrimonial enarbolado por el señor [redacted], por haberla

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

promovido luego de dos años de la fecha de producción del supuesto daño, en transgresión del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley 107-13... 10. Siguiendo esa línea argumentativa, para los casos en los que se planteen diferendos respecto al actuar de la Administración pública, su obligación de responder patrimonialmente y se identifique un daño indemnizable, en atención a lo que reseña el artículo 60 de la Ley 107-13, el legislador ordinario ha instituido un plazo de dos (2) años a favor de las personas cuyos intereses sean afectados por la voluntad unilateral manifestada por el Estado desde sus entes u órganos, a través de un acto administrativo *strictu sensu*, de una resolución de efectos particulares o generales o por abstenerse de realizar una actuación que constituye un deber legal. 11. En ese mismo sentido, del artículo citado se colige que el legislador ha supeditado el inicio del plazo para acudir ante esta jurisdicción a la siguiente regla: "en caso de daños inmediatos, cuando el hecho (o el acto) lesivo y la manifestación del daño coinciden debe tomarse como dies a quo el momento de producción del hecho o la emanación del acto; pero, en caso de actos continuos, si el daño se manifiesta con posterioridad al hecho lesivo, el plazo se computa a partir de la fecha de consolidación del daño". 12.En esas atenciones, conviene, entonces-para la contabilización del plazo en cuestión-realizar una secuencia de los hechos que han sido expuestos en la instancia y los que informan los documentos aportados para la solución del caso, a saber: a. En fecha 13de marzo de 2018, [redacted], Jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró el proceso complejo e impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva a [redacted] por espacio de 12 meses

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante Resolución núm. 0415-2018-SRES-00157. b. En fecha 06 de diciembre de 2019, [redacted], Jueza de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, descartó la acusación respecto de [redacted], dejando sin efecto la medida de coerción que pesaba en contra de él. c. En fecha 20 de diciembre de 2019, la Fiscalía de Monseñor Nouel envió la orden de libertad al encargado del Centro de Privados de Libertad de La Vega. d. Que la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales certificó que la salida del señor [redacted] se produjo el 21 de diciembre de 2019. e. Finalmente, el señor [redacted] procedió a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 30 de junio de 2023. 13. Con base a lo anterior, este Tribunal ha podido constatar que, al tratarse de una privación de la libertad, se trata de daños continuados, en ese sentido, dicho alcance definitivo se produjo en fecha 21 de diciembre del año 2019, como se pudo constatar en la certificación núm. SGCERT-EST202300979, emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. En abono a lo anterior, como en principio se trata del reclamo de la indemnización que establece los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal; entonces, salvo cuando se trate del procedimiento de revisión que establece el artículo 428 de ese mismo código, cuando se trate por las condiciones de aplicación del artículo 257, es decir "... y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso", pues resulta dable que la ocasión del reclamo queda habilitada cuando se haya dado la decisión judicial que declara el auto de no lugar o la sentencia absolutoria del imputado, tal como se infiere del enunciado inicial del mencionado artículo 257. Por consiguiente, si se toma como punto de partida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la fecha en la que se emitió la Resolución núm. 0600-2019-SRES-00602, contentiva de Auto de no ha lugar en favor de [redacted], la cual fue la del 06 de diciembre del 2019; resulta palmario que, de igual modo el recurso fue interpuesto de manera extemporánea. 14. Por lo que, se advierte una evidente inobservancia a la disposición contenida en el referido artículo 60 de la Ley núm. 107-13 debido a que dicho recurso fue interpuesto a los tres años y seis meses del recurrente obtener su libertad y de ser favorecido con un Auto de no ha lugar, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] (PGR) y, por consiguiente, declarar inadmisible por extemporánea el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]..." (sic).

27. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su único medio de casación en el hecho de que los jueces del fondo declararon inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso por alegadamente violar el plazo de 2 años establecido en el artículo 60 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, basados en que fue puesto en libertad en fecha 21 de diciembre de 2019; sin embargo, obviaron el hecho de que, si bien es cierto que la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 que descartó la acusación penal seguida en su contra y dejó sin efecto la medida de coerción que le había sido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

impuesta fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2019, no menos cierto es que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, por lo que el plazo de la prescripción no debe empezar a computarse desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se ordenó su libertad, sino más bien a partir del 30 de junio de 2021, fecha en que fue dictada la sentencia penal que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la referida resolución.

28. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que el caso en cuestión trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado derivada del proceso penal seguido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra del ahora recurrente, producto del cual este tuvo que cumplir una medida de coerción hasta que mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602, antes descrita, fue dictado auto de no ha lugar a su favor.

29. Asimismo, se advierte que para declarar la inadmisibilidad del proceso el tribunal *a quo* indicó que, *al tratarse de una privación de la libertad, se trata de daños continuados, en ese sentido, dicho alcance definitivo se produjo en fecha 21 de diciembre del año 2019, como se pudo constatar en la certificación núm. SGCERT-EST202300979, emitida por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. En ese sentido, conviene citar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo que estipula *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

31. En ese hilo, debe puntualizarse que el objeto principal del caso analizado consistió en el reclamo de indemnización a cargo del Estado derivada de su responsabilidad patrimonial producto del proceso penal seguido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra del ahora recurrente, decidido mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 que dictó a su favor un auto de no ha lugar, la cual posteriormente fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y confirmada por la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00120 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; sin embargo, esta última

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

decisión no fue tomada en consideración por los jueces del fondo al momento de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso y dictar la sentencia impugnada.

32. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley, pues desde de la fecha en que fue dictada la referida sentencia penal núm. 203-2020-EPEN-00144 -30 de junio de 2021- a la fecha de interposición de la demanda en responsabilidad patrimonial –30 de junio de 2023-, el plazo de 2 años establecido en el precitado artículo 60 de la Ley 107-13 se encontraba vigente, por lo que contrario a lo establecido por los jueces del fondo dicho proceso podría no ser extemporáneo de haberse ponderado la situación descrita anteriormente; razón por la que procede acoger el presente medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

33. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0382639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00539 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.